



# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 84 - 2

Iniciativa convencional constituyente presentada por Martín Arrau, Rocío Cantuarias, Eduardo Cretton, Rodrigo Álvarez, Constanza Hube, Margarita Letelier, Felipe Mena, Alfredo Moreno, Arturo Zúñiga, María Cecilia Ubilla, Harry Jürgensen, Teresa Marinovic, Ruth Hurtado, Claudia Castro, Carol Bown, Pablo Toloza, que **“ESTABLECE UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DEBERES DEL ESTADO”**.

**Fecha de ingreso:** 27 de diciembre de 2021, 16:35 hrs.  
**Sistematización y clasificación:** Principios y Deberes del Estado.  
**Comisión:** A la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. Art. 63, b), del RG  
**Cuenta:** Sesión 48ª; 05-01-2022.

## Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

# **PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DEBERES DEL ESTADO EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN**

## **I. FUNDAMENTOS**

La propuesta de nueva Constitución Política de la República debiera reconocer ciertos principios que sirvan como estructura sobre la cual se construye todo el futuro ordenamiento jurídico. El rol de estos principios es orientar el diseño jurídico, influyendo en el contenido de derechos y libertades fundamentales, y constituir un límite para la actuación de los distintos órganos del Estado. Este límite será fundamental para proteger a los ciudadanos de las posibles arbitrariedades del Estado.

El acápite de principios o de Idea de Derecho en una Constitución es especialmente importante, por cuanto en él se recogen los valores fundantes tanto del ordenamiento jurídico como del sistema político. Tal como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina, este Capítulo de la Constitución actual cumple y ha cumplido un rol interpretativo del resto de la Constitución y del marco jurídico en general.

En consecuencia, toda reforma profunda al sistema constitucional supone la revisión de lo que hoy se conoce como las Bases de la Institucionalidad. Por de pronto, estimamos que se trata de un capítulo muy relevante para consagrar los principios y fundamentos de una sociedad libre, sin perjuicio del capítulo sobre los derechos y libertades de las personas.

Los gobiernos tienen funciones fundamentales e inherentes a su naturaleza, como el logro de la paz social, la administración de justicia y la provisión de bienes públicos. Planteamos, frente a esta realidad, una vuelta del Estado a sus raíces y por lo tanto nuestra prioridad es que éste vuelva a ejercer, con propiedad, sus funciones naturales. El Estado debe proveer el marco o reglas para que la libre interacción de las personas lleve a una sociedad justa, donde cada cual recibe una parte proporcional a su aporte. Entre otras funciones, le cabe un rol regulador el que debe cumplir adecuadamente. Asimismo, el Estado debe ser un agente de movilidad social, porque es ésta la que hace legítimas las diferencias que hay y seguirá habiendo en la sociedad. Por esa razón, el Estado tiene un rol que jugar en la educación, asegurando oportunidades para todos; también lo tienen los particulares, porque la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos están en el corazón de nuestras ideas de libertad. Creemos también en los límites al poder del Estado y advertimos los riesgos de las nuevas tendencias que podríamos denominar “activismo judicial”, donde jueces y tribunales creen que su misión no es aplicar correctamente las leyes, sino su propia y particular concepción de justicia, transformándose en reformadores sociales y agentes de políticas públicas. De ahí la importancia de que cada órgano y poder del Estado respete el marco de sus atribuciones y competencias, lo que además constituye una garantía de protección a nuestras libertades y derechos. Esos son los temas de futuro que enfrenta una sociedad libre y a ellos nos tenemos que abocar.

Ligado al principio de servicialidad del Estado y a fin de darle a este principio una bajada más concreta, es preciso introducir reglas y orientaciones básicas en la Carta Magna para modernizar el aparato estatal, entre otras, la consagración de los principios de eficacia y eficiencia estatal como ejes rectores de la actuación pública. Actualmente, la única referencia a la eficiencia se encuentra en la consagración de fondos destinados al desarrollo regional en la Ley de Presupuestos. A nivel legal, la eficiencia y eficacia sí están consagrados como principios de la actuación de los órganos de la Administración del Estado (artículo 3, inciso 2º de la Ley No 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). Luego, su reconocimiento constitucional no sería extraño al funcionamiento de la Administración, pero sí sería un refuerzo

importante desde la norma de más alta jerarquía. Este principio persigue consagrar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Administración del Estado con el menor gasto público posible, como regla fundamental y principio rector del obrar público.

Por su parte, este acápite debe establecer la forma del Estado, la que proponemos sea la de un Estado unitario, lo que implica que existe un solo centro de poder político, lo cual -en la práctica- se traduce en que un órgano tiene el monopolio de la actividad legislativa del Estado. Creemos que esta es la forma jurídica que se adecúa de mejor manera a nuestro país, tanto por razones históricas como jurídicas y económicas<sup>1</sup>. Por lo mismo, al menos nominalmente, corresponde consagrarlo expresamente como un Estado unitario, y, consecuentemente -según agregamos más adelante-, único e indivisible.

Sin embargo, lo anterior no obsta a que busquemos transitar paulatinamente hacia un Estado cada vez más descentralizado, tanto en lo político, como en lo administrativo/funcional y en lo fiscal. Es por esto que quisimos complementar el carácter unitario, con el carácter descentralizado de manera expresa, tal como ocurre en otras Constituciones<sup>2</sup>. Esto, sumado al mandato para que el Estado sea “política, administrativa y fiscalmente descentralizado a través de sus gobiernos subnacionales” son innovaciones con respecto al articulado actual, que, a nuestro juicio, permiten compatibilizar un Estado que es jurídica y nominalmente unitario, con uno efectivamente descentralizado. Lo anterior cobra sentido, toda vez que la experiencia internacional -y la evolución de los procesos de descentralización en las últimas décadas- nos confirman que el nivel de descentralización de un Estado no se relaciona necesariamente con la forma jurídica que este adopte<sup>3</sup>.

Así, se propone consagrar expresamente el principio de subsidiariedad territorial, que significa que “cada función pública debe radicarse en aquel nivel donde ésta se ejerce igual o mejor, privilegiando el nivel local sobre el regional, y este sobre el nacional. Ello implica que sólo aquellas funciones que no pueden ser asumidas adecuadamente por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno central”<sup>4</sup>. Este principio, transversalmente apoyado, ha sido denominado de diversas maneras: “subsidiariedad vertical”, “competencia preferente”, “priorización territorial” (término utilizado por la Convención<sup>5</sup>), entre otros. Creemos que, atendida la especial

---

<sup>1</sup> “La forma de Estado que han adoptado los países tiene más bien un origen en su historia y características propias de cada uno y (...) no determina ni restringe las posibilidades de avanzar en descentralización”. Libertad y Desarrollo. Tema Público N°1504-1: “Descentralización en la Constitución: Ideas para el debate”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/07/TP-1504-CONSTITUCIONAL-DESCENTRALIZACION.pdf>

<sup>2</sup> La Constitución colombiana (1991) en su artículo 1° señala: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de **República unitaria, descentralizada**, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Texto completo disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/sub/constitucion/col>

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, países como Colombia o Francia han logrado altos niveles de descentralización bajo un esquema de Estado Unitario. Similar es el caso de Dinamarca, en donde, a pesar de ser un país unitario, el gasto de los gobiernos subnacionales representa sobre el 60% del gasto del gobierno general. En este punto, recomendamos revisar el gráfico elaborado por LYD en su Tema Público N°1504-1: “Descentralización en la Constitución: Ideas para el debate”. Dicho informe también nos recuerda que, “más allá de lo que diga la Constitución, serán finalmente las reformas legales, la transferencia de recursos y atribuciones desde el nivel central a los gobiernos subnacionales los que determinarán si logramos avanzar o no hacia un país descentralizado”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/07/TP-1504-CONSTITUCIONAL-DESCENTRALIZACION.pdf>

<sup>4</sup> Esta definición fue acuñada por la Comisión Asesora Presidencial en Descentralización y Desarrollo Regional, convocada el año 2014 por la presidenta Bachelet.

<sup>5</sup> Artículo 64 del Reglamento General de la Convención Constitucional: “**Principio de Priorización Territorial**. Se establece un orden de prioridad en la radicación de funciones públicas a nivel subnacional y nacional. En concreto, da preferencia al nivel local sobre el central. En estos términos, se promueve una gestión pública lo más descentralizada posible, sin perjuicio de la solidaridad que debe orientar el actuar de los niveles centrales y subnacionales, debiendo apoyar

importancia de este principio, resulta más adecuado consagrarlo en la definición de forma de Estado y no junto a los otros principios generales, considerando que este artículo se ubicaría dentro de las bases o normas preliminares de la Constitución.

La propuesta constitucional en la materia también contempla el reconocimiento de que somos una sola nación toda vez que estimamos que si la nación chilena está conformada por distintos pueblos indígenas en los cuales recae la nacionalidad de origen, la nación chilena como tal vendría a ser una mera sumatoria de nacionalidades diversas, donde una parte importante de la población carecería de nacionalidad de origen y estaría indeterminada en el texto constitucional. En otras palabras, quienes no tengan auto identificación con algún pueblo indígena, serían chilenos, pero no habría una nación que se componga de ellos. Solo los indígenas tendrían un reconocimiento en cuanto a su soberanía originaria. Ahora bien, ello no quiere decir que no se valore la diversidad cultural que aportan los pueblos indígenas, como un elemento esencial de la composición del Estado y que los pueblos indígenas no deban ser reconocidos. Por el contrario, la propuesta contempla este reconocimiento está dirigido a los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, lo cual considera el límite temporal y espacial de las fronteras chilenas. Se delega en la legislación nacional la enumeración de los pueblos indígenas existentes actualmente en Chile.

El reconocimiento está dirigido a los pueblos indígenas chilenos que habitan en el territorio nacional, lo cual considera el límite temporal y espacial de las fronteras chilenas. Respecto de ellos, la norma propuesta establece, entre otras, la obligación de respetar sus creencias e instituciones ancestrales. Por otro lado, se delega en la legislación nacional la enumeración de los pueblos indígenas existentes actualmente en Chile, así como la regulación de la pertenencia de las personas a estos. A su vez, se establece la importancia de que la colectividad no pueda negar arbitrariamente la pertenencia a dicho pueblo, a su vez que se limita a la ley la autoidentificación de las personas.

Resulta fundamental, dado el contexto geopolítico chileno, que exista una cláusula que señale expresamente, que los indígenas transfronterizos, por el hecho de pertenecer a un mismo pueblo, no puedan ser reconocidos como indígenas chilenos, ya que eso implicaría nacionalizar amplios grupos de personas sin los requisitos establecidos en la Constitución. Por ello, se indica expresamente que los indígenas extranjeros deben cumplir las normas generales de nacionalidad y ciudadanía.

Por último, se indica que las personas indígenas siempre pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con la legislación nacional. Con ello, se busca consagrar explícitamente la inclusión de las personas indígenas, sin otorgar privilegios en materia de representación.

Por su parte, y en lo que se refiere al resguardo del orden público y la seguridad de la nación, el derecho inalienable a la legítima defensa de la vida y de la propiedad está entre aquellos derechos que son anteriores a la Constitución y que toda persona tiene en virtud de su condición de ser humano. Sin embargo, al igual que muchos derechos inherentes a la persona, el ser humano decide entregar parte de su soberanía -y las facultades que de ella se desprenden- a la sociedad para que ésta resguarde sus derechos de mejor manera, especialmente ante agresiones de otros, ya sean individuales o colectivos. Es decir, las personas -a través del Pacto Social- le entregan al Estado el monopolio del uso de la fuerza. Así, el Estado pasa a ser el responsable de

---

a los territorios más rezagados o que presenten dificultades en la consecución de sus objetivos.” Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Reglamento-definitivo-versio%CC%81n-para-publicar.pdf>

garantizar a cada miembro de la sociedad su seguridad y cada persona renuncia a ejercer su derecho a la legítima defensa mediante la fuerza en forma individual o colectiva -justicia de propia mano-<sup>6</sup>.

Gran parte de los Estados modernos tienen como fin el bien común de su población. Una de las formas en que lo realiza es resguardando la seguridad para las personas que lo conforman. Esto, por su naturaleza, es inherente al Estado y, por lo tanto, no puede ser ejercido por órganos intermedios independientes o particulares. Solo entregando seguridad y paz a la población, posteriormente se puede avanzar en otras funciones que permitan a las personas desarrollarse con toda su potencialidad y asegurar el ejercicio de sus derechos. Por cierto que, lo que en esta materia se establece a nivel de principios, se profundiza en las propuestas de normas constitucionales respectivas.

En materia de derechos fundamentales, si bien la Constitución actual no incluye expresamente principios generales relacionados directamente al catálogo de derechos fundamentales, es adecuado contemplar ciertas directrices que deban ser respetadas en la concreción y materialización de todos ellos. En este sentido, definir previamente cuál es la relación público-privada respecto de aquellos derechos fundamentales en los que existe un llamado al sector privado para participar en la provisión de bienes públicos y que, teniendo el mejor interés de las personas por delante, no puede, en ningún caso, ser reservada su satisfacción únicamente al sector público. Por ejemplo, en materias de seguridad social todos los sistemas que han tenido éxito en el mundo “se estructuran sobre la base de modelos mixtos, donde tanto el Estado como los privados juegan roles”<sup>7</sup>.

Ahora bien, aunque se establezca un principio de corte general es importante que en cada derecho se consagre también, como una manifestación de la libertad que se reconoce a las personas, la posibilidad de elegir alternativas diferentes a la ofrecida por el Estado, sin perjuicio del necesario rol que corresponda a éste en beneficio del bien común.

También debería establecerse una cláusula autónoma que reconozca el límite que impone la posibilidad de financiamiento a la satisfacción de determinados derechos, así como el uso responsable que deba existir de los recursos públicos, no obstante la ponderación democrática que se dé a satisfacción de cada necesidad pública en momento determinado. La Constitución española, por ejemplo, en su artículo 31 numeral 2 dispone: “El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía” y en su artículo 135 numeral 4, en relación a la capacidad de déficit del Estado: “Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados”.

Es relevante, en el diseño institucional, que junto con la separación de los poderes del Estado y el actuar en el marco de sus competencias, con pesos y contrapesos, y el

---

<sup>6</sup> “Desde la Revolución Francesa los Estados tienen el monopolio de la fuerza. Ya en el siglo XIX todo Estado cuenta con un grupo armado cuya función es velar por la paz y defensa externa. Con el desarrollo del constitucionalismo se les asignó a las Fuerzas Armadas una función auxiliar de los gobernantes, siempre subordinándolas jerárquicamente al poder civil”. En Sánchez B., Felipe. “Constitución y Fuerzas Armadas”. Conceptos Fundamentales para el Debate Constitucional, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile, mayo 2021, P. 300 – 302.

<sup>7</sup> Schalper, Diego. “Derechos sociales: una visión alternativa”. P. 12. Disponible en <https://ideapais.cl/wp-content/uploads/2020/08/Derechos-Sociales-una-visi%C3%B3n-alternativa.pdf>

debido resguardo de los derechos y libertades de las personas, que se consagre el principio de la libre competencia y de protección de los consumidores, pues con ello se afianza a nivel constitucional la valoración por el actuar de las entidades privadas y el mercado pero en un contexto en que se vela y promueve que existan quienes puedan desafiar a los incumbentes y se cumplan las reglas básicas que permiten a la población beneficiarse del intercambio.

Por ello es que, en materia de principios y deberes del Estado, cabe tener en consideración que actualmente, 12 de los 36 países que conforman la OCDE contemplan la libre competencia en su Carta Fundamental. La Constitución colombiana consagra la libre competencia como un principio fundante del orden económico y el libre emprendimiento, y se considera a la empresa como base del desarrollo. Así se propone incorporar en la propuesta de nueva Constitución chilena expresamente a la libre competencia y la competencia leal como bienes jurídicos objeto de protección por parte del Estado siendo deber del Estado promoverla y protegerla. La libre competencia es un pilar muy relevante de una sociedad libre e inclusiva y es uno de los cimientos de un buen diseño institucional al permitir que los actores de los mercados sean desafiados por nuevos entrantes, al dar cabida a la innovación y expandiendo las oportunidades disponibles tanto para los oferentes como para los consumidores, al permitir que éstos accedan a precios más bajos y a una mayor variedad y mejor calidad de bienes y servicios, lo que se traduce en mayor bienestar social. Considerando que el Estado también juega un rol en determinados mercados, a través de las empresas del Estado o en las que éste participa, es fundamental generar la confianza de que el Estado mantendrá un rol neutral e imparcial, cumpliendo su función de hacer valer el imperio del derecho y dando un trato justo a todos los actores del mercado -quienes también deben ejercer adecuadamente su papel-, incluso si uno de esos actores es una empresa del Estado.<sup>8</sup> De ahí que esta propuesta se complementa con la regulación del Estado empresario y el trato que el Estado y sus organismos han de dar a terceros en materia económica, que también es objeto de propuestas constitucionales.

Por su parte, y sin perjuicio que, a partir de principios constitucionales de carácter general, hoy contemplados en la Constitución actual, se resguardan derechos propios de los consumidores (por ejemplo, el derecho a la libre elección del bien o servicio, que es una materialización del principio de la libertad; el derecho a no ser discriminado arbitrariamente por el proveedor, una materialización del principio de igualdad y no discriminación, entre otros), debido a los avances en el ámbito de protección al consumidor, se ha planteado la necesidad de establecer expresamente en la Constitución la protección al consumidor como un deber del Estado. Ya en el pasado han existido intentos de reforma constitucional en la materia, a través de iniciativas constitucionales presentadas al Congreso Nacional para ejecutar tal reforma, los que no han prosperado. Uno de ellos fundamenta la importancia de consagrar tal derecho en que *“proporciona un marco de referencia obligatorio a las actuaciones de los poderes públicos, dirigidas a conseguir esos objetivos y a sus concretas plasmaciones normativas”*.<sup>9</sup>

Actualmente, Chile y Uruguay son los únicos países de la región latinoamericana que no consagran los derechos del consumidor en su Carta Fundamental. Bolivia fue el último país en incorporarlo, en el año 2009.

En efecto, para superar la regulación constitucional implícita en torno a la materia es necesario que la Nueva Constitución consagre expresamente el deber del Estado de

---

<sup>8</sup> Documento “Lineamientos y Propuestas para una Nueva Constitución”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/10/LINEAMIENTOS-Y-PROPUESTAS-PARA-UNA-NUEVA-CONSTITUCION-version-final.pdf>

<sup>9</sup> Boletín N°7563-07.

dar protección al consumidor como un principio general, de tal manera que sea un mandato explícito a los poderes del Estado.

Asimismo, resulta relevante consagrar como un deber del Estado y de las personas la protección del medio ambiente y, como principio inspirador y ordenador, el desarrollo sostenible, con el fin que infunda todo el resto de las disposiciones constitucionales y normativas, dando un alcance amplio y significativo al resguardo del medio ambiente en tanto este posibilita el desarrollo de las personas.

En diversas de las propuestas temáticas hemos reiterado la incorporación de estos principios, los que, no obstante, se armonizan en esta propuesta, y vienen a sumarse a otros que consideramos fundamentales para el desarrollo humano en una sociedad libre, respetuosa del Estado de derecho.

**Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para la regulación de principios constitucionales y deberes del Estado en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.**

## **II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA CONSAGRAR PRINCIPIOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO.:**

### **“CAPITULO (XX)**

#### **PRINCIPIOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**

**Artículo XX:** Los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. En Chile todos son iguales ante la ley y no se acepta ningún tipo de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado propiciar y adoptar todas las acciones para garantizar el respeto de la dignidad y libertad de las personas, así como la protección en el ejercicio de sus derechos fundamentales, de su cultura y tradiciones con arreglo a la Constitución y las leyes.

La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad.

**Artículo XX:** Chile es una república democrática. El Estado deberá garantizar el orden democrático libre, que propicie el progreso económico y social, la iniciativa privada y la armonía pública, todo ello con pleno respeto a la libertad y dignidad de las personas, sus derechos fundamentales y al Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

**Artículo XX.** El Estado de Chile es unitario y descentralizado.

El Estado será política, administrativa y fiscalmente descentralizado a través de sus gobiernos subnacionales, nivel de gobierno compuesto por gobiernos regionales y municipalidades.

El Gobierno central será funcional y territorialmente desconcentrado, de conformidad a la Constitución y las leyes.

Los órganos del Estado y la ley deberán velar por que cada función pública se radique en el nivel de gobierno donde ésta se ejerza con mayor eficiencia y eficacia, privilegiando, en tal caso, el nivel local sobre el regional, y éste último, a su vez, sobre el nacional. Sólo aquellas funciones que por su naturaleza no puedan ser asumidas por los gobiernos subnacionales deben recaer en la competencia del gobierno central.

**Artículo XX.** La soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural.

La ley señalará cuales son los pueblos indígenas chilenos que habitan actualmente el territorio nacional, así como las maneras de acreditar la pertenencia a esos pueblos y la forma de renuncia a dicha calidad. En ningún caso la pertenencia a un pueblo indígena podrá ser negada en forma arbitraria.

No podrá ser reconocido como indígena perteneciente a un pueblo indígena chileno, la persona indígena que no cumpla los requisitos generales de nacionalidad y ciudadanía, aunque pertenezca a un pueblo indígena transnacional.

Nadie puede ser discriminado arbitrariamente en razón de su pertenencia a alguno de estos pueblos. El Estado debe respetar las creencias e instituciones ancestrales de los pueblos indígenas, así como el derecho de sus comunidades, organizaciones e integrantes a conservar, fortalecer y preservar su identidad, historia, cultura, lenguaje y demás tradiciones y costumbres que les son propias. Las personas indígenas siempre pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país en la forma que establece el orden jurídico nacional y con pleno respeto a las disposiciones, derechos y garantías que esta Constitución y las leyes establecen.

**Artículo XX.** El ejercicio de la soberanía nacional se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

**Artículo XX:** Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República de Chile y el himno nacional.

Los valores republicanos, costumbres y emblemas nacionales propios de la tradición chilena deberán ser respetados por la legislación vigente, las instituciones y los órganos del Estado, así como por todos los habitantes de la Nación.

**Artículo XX:** El Estado está al servicio de la persona y su finalidad es promover el bien común y el progreso. En consecuencia, el Estado deberá contribuir a generar las condiciones para ofrecer igualdad de oportunidades a todas y cada una de las personas de la comunidad nacional con miras a lograr el máximo desarrollo de las capacidades individuales de cada una de ellas, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Asimismo, el Estado promoverá la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

En la ejecución de estos deberes, el Estado propenderá a la colaboración entre entidades tanto públicas como privadas.

**Artículo XX.** Es deber del Estado resguardar la seguridad interna y externa de Chile, así como dar protección a la población y a la familia y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para



asegurar que los habitantes de la República de Chile convivan en paz. En el Estado recae el monopolio del uso legítimo de la fuerza a través de sus Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

**Artículo XX:** Es deber del Estado velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. Tanto el Gobierno Central, como los gobiernos regionales y las municipalidades adecuarán sus actuaciones al principio de responsabilidad fiscal.

El Gobierno Central no podrá incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos por la ley en relación con su producto interno bruto. El volumen de deuda pública del conjunto de los órganos del Gobierno Central, gobiernos regionales y municipalidades en relación con el producto interior bruto no podrá superar el valor de referencia establecido en dicha ley.

Los gobiernos regionales y municipales deberán presentar equilibrio presupuestario. El Gobierno Central, los gobiernos regionales y municipalidades habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Se requerirá de una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Una ley desarrollará los principios a que se refiere este artículo en relación a la política fiscal y financiera. Asimismo, una ley regulará la composición, organización y funciones de un organismo de carácter autónomo, técnico y consultivo, que tendrá por objeto contribuir con el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.”.

**Artículo XX:** Todas las personas contribuirán al sostenimiento del gasto público en conformidad a lo establecido en la ley y de acuerdo con su capacidad contributiva. El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de equidad, progresividad, no discriminación arbitraria, justicia, certeza jurídica, neutralidad, simplicidad y eficiencia. En ningún caso los tributos, las cargas públicas, o el sistema tributario, en su conjunto, tendrá alcance confiscatorio, desproporcionado o injusto.

**Artículo XX:** Es deber de todos los habitantes del territorio nacional y del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza y promover el desarrollo sostenible, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, y teniendo como centro y finalidad el bienestar de los seres humanos, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución establece.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”.

**Artículo XX:** Es deber del Estado garantizar, promover y amparar la competencia libre y leal.

**Artículo XX:** Es deber del Estado promover y respetar los derechos de los consumidores. La ley proveerá procedimientos eficaces para el efectivo cumplimiento de las condiciones pactadas entre proveedores y consumidores, para la reparación por los daños causados a éstos en los casos que ella proceda con arreglo a la ley y el legítimo ejercicio de sus derechos emanados de las relaciones de consumo.

El Estado promoverá el otorgamiento de la adecuada información y educación a los consumidores, respetando el rol que les corresponde a los consumidores y usuarios, y a las organizaciones que ellos conformen, en conformidad a la ley.

**Artículo XX:** El Estado promoverá e incentivará la creación artística, el desarrollo de la cultura, el desarrollo, formación e investigación científica y tecnológica y la innovación, y la protección e incremento del patrimonio científico y cultural de la Nación, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución establece.

El Estado utilizará las mejores soluciones científicas y tecnológicas disponibles para que su funcionamiento sea eficiente, para elevar los estándares de los servicios públicos y mejorar la transparencia y rendición de cuentas de los asuntos de interés público.

En la ejecución de estos deberes, el Estado propenderá a la colaboración entre entidades tanto públicas como privadas.

**Artículo XX.** En la satisfacción de los derechos que reconoce esta Constitución, será deber del Estado cumplir el rol que se le encomienda, con las facultades y dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. Deberá, asimismo, resguardar la libertad de acción de las personas, individualmente o asociadas, para la satisfacción de estos derechos, así como la libertad de elección entre las diversas alternativas ofrecidas, y apoyarlas en la consecución de sus fines.

**Artículo XX.** El Estado, en la consecución de la satisfacción de los derechos reconocidos por esta Constitución, debe procurar la sostenibilidad económica y social del Estado. El gasto público deberá asignarse responsablemente para la satisfacción de cada uno de ellos, sin perjuicio de la ponderación democrática que se dé a cada necesidad pública, y deberá responder a criterios de eficiencia y eficacia.

**Artículo XX:** Todas y cada una de las personas deben observar y acatar la Constitución, las leyes y demás normas aplicables, dictadas conforme a ellas, debiendo cumplir con los deberes y responsabilidades que éstas le imponen. Asimismo, cada persona deberá respetar los derechos y libertades de los demás, el orden público y la seguridad, y actuar responsablemente hacia otras personas, las generaciones futuras, el medio ambiente, la naturaleza, los bienes ajenos, los bienes comunes a la Nación toda y los que pertenecen al Estado.

**Artículo XX:** Chile es un Estado de Derecho, fundado en el principio de la supremacía constitucional. Los órganos del Estado, sus titulares y sus integrantes deben someter su actuar a la Constitución, las leyes y a las normas dictadas conforme a ellas, siempre en la forma y dentro de los límites y competencias por ellas establecidos, debiendo garantizar el orden institucional de la República de Chile.

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, autoridad, derechos o facultades distintas a las expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes.

El carácter autónomo que esta Constitución otorga a determinados órganos, no los exime de su sujeción al Estado de Derecho.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

**Artículo XX:** El ejercicio de la función pública, centralizada y descentralizada, obedecerá a los principios de probidad, imparcialidad, honestidad, ética laboral, publicidad, eficiencia y eficacia, y estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas, que deberá realizarse a lo menos una vez al año, opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Corresponderá a ley regular el principio de transparencia de la función pública, los procedimientos para el ejercicio de ese derecho y su amparo, así como el órgano que deberá promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información pública de los órganos e administración del Estado, poderes del Estado y organismos autónomos regulados en la Constitución, además de garantizar el derecho de acceso a la información antes señalada.

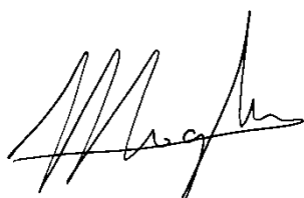
El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

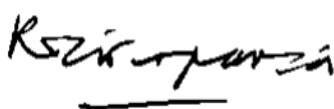
**Artículo XX.** El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad.

Una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados de por vida para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; para ejercer funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular ni amnistía.”.



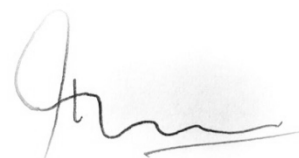
Martín Arrau GH.



Rocío Cantuarias



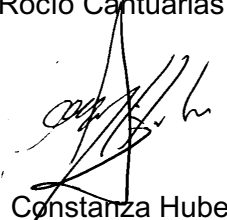
11 632 215-3  
Claudia Castro  
Claudia Castro



Eduardo Cretton



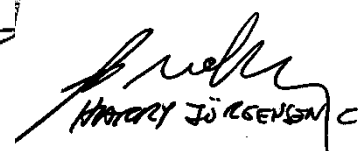
8783 133-9  
R. A. ALVAREZ  
Rodrigo Álvarez




Constanza Hube



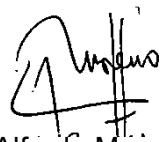
Ruth Hurtado

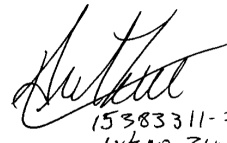


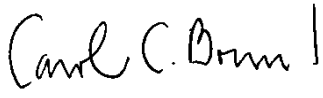
Harry Jürgensen

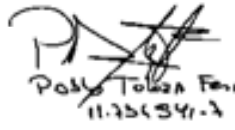
  
Margarita Letelier


  
Felipe Mena  
15296244-4

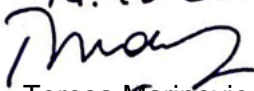
  
Alfredo Moreño

  
Arturo Zúñiga  
15383311-7  
Arturo Zúñiga

  
Carol Bown

  
Pablo Toloza  
11.756341-2

  
Cecilia Ubilla  
6441338-8

  
Teresa Marinovic  
16.462876-5  
Teresa Marinovic